



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EXPEDIENTE N° 2436-26562/18 ALCANCE 2 (MULTA TRANSPORTES OLIVOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INMOBILIARIA Y FINANCIERA)

VISTO el Expediente N° 2436-26562/18 alcance 2, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma TRANSPORTES OLIVOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INMOBILIARIA Y FINANCIERA (CUIT N° 30-51743143-1), operadora del establecimiento (Sin empadronar) dedicado al rubro “taller mecánico, cochera de vehículos y aprovisionamiento de combustible”, ubicado en la calle Lamadrid N° 369 de la localidad de Troncos del Talar, partido de Tigre, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de una presentación efectuada por la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (U.F.I.M.A.) en el marco de la actuación N° 2112/17 caratulada “Investigación preliminar s/ av. Pta. Inf. Ley 24051 en las cercanías del Parque Industrial de Tigre, provincia de Buenos Aires” y tramitada por expediente N° 2436-26562/18, personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 3 de mayo de 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 755 (fojas 5/10), la cual fue firmada al pie por el señor Santiago ZAHND (DNI N° 21.645.636), en su carácter de jefe de compras de la firma propietaria, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que, tal como surge del acta, la firma no se encuentra inscripta en la Autoridad del Agua, incumpliendo con la Resolución ADA N° 333/17;

Que el establecimiento no posee permiso de vuelco, en infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257;

Que el abastecimiento de agua del establecimiento se realiza mediante la red pública de la prestadora AySA;

Que la firma genera efluentes líquidos de tipo cloacales derivados a pozo absorbente previo tratamiento en cámara séptica, e industriales, los cuales son tratados mediante cámara interceptadora de hidrocarburos y canaletas impermeables con rejillas, sin contar con cámara de toma de muestras, en infracción al artículo 14 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decretos N° 2009/60);

Que los efluentes líquidos industriales generados en el sector de mantenimiento producto del cambio de aceites realizados a los vehículos son acumulados y retirados por terceros autorizados;

Que recorridas las instalaciones se observó la existencia de un depósito de combustible con paredón de contención con dos (2) salidas, una de las cuales posee una válvula de cierre mientras que la otra es libre hacia el canal pluvial (interno) previo paso por

una cámara interceptadora de hidrocarburos que trata las aguas de lluvia, con posibles arrastres;

Que durante el recorrido se observó que existe un surtidor de combustible que posee una canaleta impermeable con rejilla (contención) en el playón, y los líquidos captados son evacuados hacia el exterior (zanja pluvial) sin tratamiento previo, repitiéndose la misma situación en otra salida pluvial, en infracción al artículo 2° de la Ley N° 5965;

Que en la zanja pluvial se observó la presencia de hidrocarburos impregnados en sus laterales y vegetación, en infracción al artículo 103 de la Ley N° 12257 por contaminación directa o indirecta;

Que a fojas 13/15 y vuelta obra el informe post-inspección elaborado por los funcionarios actuantes, donde se detallan las irregularidades detectadas y la situación general del establecimiento (adjunta material fotográfico);

Que con fecha 10 de mayo de 2018 la firma presenta descargo al acta labrada (fojas 16/32) a través del señor Miguel Amadeo, en carácter de apoderado, donde alega que los líquidos cuya presencia se detectaron en la zanja pluvial se corresponden con agua de lluvia y los efluentes recolectados en las rejillas ubicadas en el sector del surtidor de combustible son derivados a una cámara de tratamiento que no tiene conexión con el ducto pluvial exterior, siendo luego dispuestos como residuos especiales (adjunta manifiestos que acreditan dicho retiro);

Que rechaza la imputación por vuelco sin tratamiento, afirmando que cuentan con un sistema de tratamiento que consiste en una cámara interceptadora de hidrocarburos y canaletas impermeables con rejillas que implica un manejo adecuado del afluente que preserva el ambiente, diseñadas especialmente para prevenir cualquier contaminación del recurso agua, ya sea superficial o subterránea, agregando que no se cumplen ninguna de las dos condiciones para configurar la infracción al artículo 2° de la Ley N° 5965, tanto la evacuación de efluente sin tratamiento previo como que dicha evacuación implique una degradación al ambiente o riesgo a salud, y el acta de inspección relativiza la presencia de hidrocarburos con posibles arrastres, dejando abierta la posibilidad de que no siempre dicha sustancia se encuentre presente en el agua de lluvia que escurre en el lugar;

Que respecto a la imputación por contaminación directa o indirecta, la inspeccionada expresa que los líquidos captados por las rejillas que integran el sistema de provisión de combustible cuentan con la infraestructura necesaria para tratarlos y eliminar toda carga contaminante, al tiempo que tampoco puede tomarse la presencia de hidrocarburos impregnados en laterales y vegetación como indicio adecuado para determinar que exista una supuesta contaminación, indicando finalmente que el zanjón pluvial relevado por la inspección se encuentra en la vía pública (calle Remeros Argentinos) fuera de los límites del establecimiento de su propiedad, por lo que desconoce las causas de esa supuesta presencia, máxime cuando en la zona existen múltiples establecimientos que integran el Parque Industrial emplazado en la zona, todos los cuales resultan lindantes a esa arteria o estacionan los camiones sobre la misma, con la consecuente posibilidad de pérdida de combustible, aceite u otro hidrocarburo;

Que a fojas 33/35 interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente informando que la empresa se encuentra inscrita en el portal web de la Autoridad del Agua bajo el caso N° 752, con alta de usuario el 15 de mayo de 2017, por lo que deja sin efecto la infracción a la Resolución ADA N° 333/17;

Que respecto a la infracción por contaminación directa, afirma que la misma surge de la observación de presencia de restos de hidrocarburos impregnados en los laterales y en la vegetación del zanjón pluvial de la vía pública, no obstante en las instalaciones emplazadas en el predio de la firma (canaletas impermeables con rejillas, canales pluviales internos y conexiones al zanjón pluvial externo) no se advirtieron restos de hidrocarburos que pudieran evidenciar que este hecho haya sido generado por la firma, por lo que estima corresponde dejar sin efecto la infracción al artículo 103 de la Ley N° 12257;

Que el artículo 2° de la Ley N° 5965 prohíbe *“a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares, el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y a toda otra fuente, cursos o cuerpo receptor de agua, superficial o subterráneo, que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua”*, y si bien la infracción surge de la constatación que en el sector del surtidor de combustible, cuyo playón posee canaletas impermeables con rejillas de contención, los líquidos captados son evacuados sin tratamiento hacia el exterior (zanja pluvial), situación que se repite en otra salida pluvial del establecimiento, considera pertinente dejar sin efecto la infracción a la normativa citada en virtud de que al momento de la inspección no se estaban evacuando efluentes líquidos residuales hacia el exterior;

Que el artículo 14 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 exige que *“todo proyecto, deberá incluir la construcción de una pileta de patio final, para tomas de muestras, ubicada próxima a la línea de edificación municipal del predio donde figure ubicado el establecimiento o inmueble, dentro de la zona pública, e intercalada en la cañería conductora del efluente. Esta pileta tendrá como medidas mínimas interiores: 0,60 por 0,60 por 0,50 m. Cuando la solera de la pileta esté ubicada a más de 1,20 m. de profundidad, deberá construirse de 0,60 por 1,10 m. con escalera fija para el acceso al fondo”*, contando con un dispositivo de

aforo adecuado para el tipo de efluente, y siendo que al momento de la inspección se constató que en el establecimiento existe un depósito de combustibles, el cual cuenta con una cámara interceptora de hidrocarburos para tratar las aguas de lluvia con posibles derrames, y posteriormente evacua el efluente tratado a un canal pluvial interno que se encuentra conectado directamente a la zanja pluvial, sin contar con cámara de toma de muestras y aforo, tal como quedó labrado en el acta de referencia, y a la fecha la administrada no ha remediado dicha situación, por lo que es pertinente confirmar la infracción a dicha norma;

Que en virtud de lo labrado en el acta la firma genera efluentes líquidos industriales producto de la acumulación de aguas de lluvia con posibles arrastres de hidrocarburos, contando para ello con unidades de tratamiento primarias (muros de contención, canales pluviales y cámara interceptora de hidrocarburos), en tanto los efluentes líquidos generados en los sanitarios son evacuados a un pozo absorbente previo paso por cámara séptica, sin que a la fecha la administrada haya presentado manifiesto alguno de retiros y disposición final correspondiente a dicho pozo, y siendo que no se registra documentación técnica referente a la solicitud del permiso de vuelco, queda configurada la infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley N° 1225;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17 correspondiente al rubro “taller mecánico, cochera de vehículos y aprovisionamiento de combustibles”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo alto o categoría tres (3);

Que a la fecha no se registran antecedentes de inspecciones y/o sanciones aplicadas a la firma recientemente;

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 36) sugiere la aplicación de una multa por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257 y al artículo 14 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decretos N° 2009/60), ponderando el monto en la suma de pesos ciento once mil ochocientos cuatro con dieciséis centavos (\$111.804,16);

Que atento a la intervención de las áreas mencionadas y el debido proceso adjetivo, el Departamento de Asuntos Legales (fojas 38 y vuelta) estima pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, sin emitir opinión acerca del quantum de la misma por ser ajena a su competencia, criterio compartido por la Dirección Legal y Económica (foja 39);

Que, conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, se dio intervención a Asesoría General de Gobierno quien se expide mediante Dictamen N° 796/19, entendiendo que nada obsta a q que se dicte el acto administrativo propiciado (fojas 41 y vuelta);

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma TRANSPORTES OLIVOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INMOBILIARIA Y FINANCIERA (CUIT N° 30-51743143-1), operadora del establecimiento (Sin empadronar) dedicado al rubro “taller mecánico, cochera de vehículos y aprovisionamiento de combustible”, una multa de pesos ciento once mil ochocientos cuatro con dieciséis centavos (\$111.804,16), por infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257 y al artículo 14 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decretos N° 2009/60), ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

ARTICULO 5°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 6°. Ordenar el alta en el padrón de usuarios de la firma TRANSPORTES OLIVOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INMOBILIARIA Y FINANCIERA (CUIT N° 30-51743143-1), operadora del establecimiento dedicado al rubro “taller mecánico, cochera de vehículos y aprovisionamiento de combustible”, ubicado en la calle Lamadrid N° 369 de la localidad de Troncos del Talar, partido de Tigre, por aplicación de la Resolución ADA N° 658/18;

ARTICULO 7°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

ARTICULO 8°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, alta en el padrón de usuarios, notificación a la infractora y prosecución del trámite.